

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 10181-Elec

Panamá, 11 de julio de 2016

“Por la cual se califican las solicitudes de eximencias invocadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de febrero de 2013.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 2 de la Ley No.6 de 1997 antes señalada, preceptúa que la finalidad del “Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, es propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad del servicio, dentro del marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país;
4. Que el numeral 11 del artículo 9 de la mencionada Ley No.6 de 1997, establece que esta Autoridad Reguladora fijará las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, verificará su cumplimiento y dictará la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
5. Que mediante la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, esta Autoridad Reguladora aprobó el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;
6. Que de acuerdo a la nota CM-206-13 de 12 de marzo de 2013, recibida ante esta Autoridad Reguladora el día 13 de marzo de 2015, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** remitió a esta Autoridad Reguladora las solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de febrero de 2013;
7. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar las solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de febrero 2013, presentado por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, en apego a los requisitos que exige la Resolución AN No.3712-Elec de 2010, procede a calificar las mismas:
 - 7.1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, esta Autoridad Reguladora considera que

44 22 09

de las **MIL OCHOCIENTAS NOVENTA (1890)** solicitudes presentadas por causales de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, deben aceptarse **DIECIOCHO (18)** solicitudes de eximencia y deben rechazarse **MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y DOS (1872)**

- 7.2. Con respecto a las **DOSCIENTAS VEINTIOCHO (228)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 1", debemos indicar que las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** son inconducentes ya que no guardan relación con los acontecimientos;
- 7.3. En cuanto a las **QUINIENAS DIECISÉIS (516)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 2", las pruebas aportadas no son suficientes ya que la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** solo presentó como evidencia Declaraciones Juradas del personal que labora en dicha empresa distribuidora, referentes a cada evento.
- 7.4. En referencia a los **CUATRO CIENTAS VEINTIDÓS (422)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 3", las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** indican que el evento fue ocasionado por falta de poda.
- 7.5. En cuanto a los **CIENTO CUARENTA Y DOS (142)** eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 4", las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** demuestran que los cables eléctricos no se encontraban a la altura necesaria para evitar los acontecimientos, por lo que quedó comprobado que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.
- 7.6. Respecto a las **TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO (345)** incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 5", las pruebas presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** no evidencian que adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas, ya que demuestran contaminación acumulada en la superficie de los aisladores.
- 7.7. En referencia a **CUARENTA Y TRES (43)** incidencias rechazada en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 6", las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** no demuestran que el distribuidor utilizó todas las medidas para minimizar la ocurrencia del hecho.
- 7.8. En cuanto a las **CIENTO VEINTIOCHO (128)** incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 7", las pruebas aportadas no son suficientes ya que la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** solo presentó como evidencia Declaraciones Juradas del personal que labora en dicha empresa distribuidora referentes a cada evento y/o fotos; por consiguiente, no quedó evidenciado plenamente que los acontecimientos fueron irresistibles y producidos por terceros.
- 7.9. En referencia a las **OCHO (8)** incidencia rechazada identificada en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 9", las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.
- 7.10. En cuanto a las **CUARENTA (40)** incidencias rechazadas en el Anexo A de la presente Resolución, como "caso 10", las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)** no evidencian que adoptó todas las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas. La empresa distribuidora debe establecer

procedimientos que le permitan programar actividades de mantenimiento y prevención sin afectar al resto de los clientes

- 7.11. Cabe advertir que el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad Reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además externos a la empresa y a la propia red.
 - 7.12. También debemos indicar que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimiento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.
 - 7.13. Se debe resaltar que es obligación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc.
8. Que cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, el artículo 38 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, contempla que podrán utilizarse, cuando sean idénticos, los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía;
 9. Que en atención a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden esta Autoridad Reguladora;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y DOS (1872) solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de febrero de 2013, contenidas en el **ANEXO A** de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ACEPTAR DIECIOCHO (18) solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de febrero de 2013, contenidas en el **ANEXO B** de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

TERCERO: COMUNICAR que la presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y la misma sólo admite el recurso de Reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010 y sus modificaciones; Ley 38 de 31 de julio de 2000, y disposiciones legales concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

9/11 me 9